

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO: ALIANZA EMPRESARIAL CTA
RAD.: 760013105-012-2007-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues el 16 de mayo de 2022 fue requerida para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el proceso. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

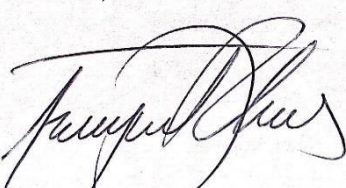
DISPONE:

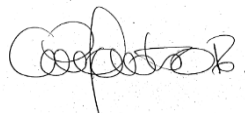
PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **PORVENIR S.A.** contra **ALIANZA EMPRESARIAL CTA.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>27 DE MARZO DE 2023</u> La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el P.A.R I.S.S allegó memorial poder. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OCTAVIO CORTES MONTES
DDOS.: SEGURO SOCIAL
RAD: 760013105-012-2008-00762-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa memorial poder allegado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S**, otorgando poder a favor del abogado **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y portador de la tarjeta profesional No. 212.712 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S**, en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

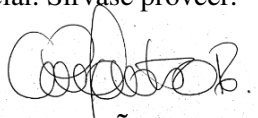
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LAUREANO ALFONSO CORAL QUINTERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2012-00959-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002836099 por valor de \$200.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo del demandante.

En consecuencia de lo anterior, se debe ordenar el pago del depósito judicial número 469030002836099 por valor de \$200.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se

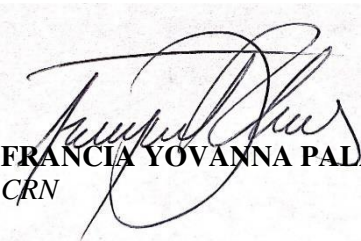
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002836099 por valor de \$200.000 teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. A través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente trámite incidental, indicando que la parte accionada EMMSANAR no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSA: LEIDY LORENA QUIÑONEZ
ACDO.: EMSSANAR E.P.S.-S.
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00214-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0476

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LEIDY LORENA QUIÑONEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.139916 de Cali, Valle, actuando como agente oficioso de **CHELI NATALIA QUIÑONEZ**, informa que interpuso acción de tutela contra **EMSSANAR EPS**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela **No. 63 del 15 de mayo de 2014**, que ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud de la agenciada, sin embargo, refiere la agenciante, que EMSSANAR EPS no ha cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela.

PRIMERO: TUTELAR el Derecho a la Salud, a la vida digna y a la seguridad social de la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ y en consecuencia ORDENAR a la Representante Legal EMSSANAR EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la comunicación de este fallo, proceda a autorizar el suministro de la SILLA DE RUEDA INFANTIL, conforme fue ordenado por la médico tratante.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMSSANAR EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore y determine si la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ LEON, requiere usar pañales desechables, pañitos húmedos, , crema antipañalitis e ingerir el suplemento vitamínico PEDIASURE , colchón antiescare, y en caso de que la respuesta sea afirmativa determine las características técnicas, la cantidad y la modalidad mediante la cual suministrará los insumos y el medicamento señalados. Una vez se determinen los anteriores asuntos, deberá suministrarlos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la mencionada valoración médico, y podrá realizar el respectivo recobro a la Secretaría de Salud Departamental.

TERCERO.- ORDENAR a la EMSSANAR EPS- S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore la condición médica de la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ LEON y determine si requiere el servicio de enfermería domiciliaria reclamado. Si se establece la necesidad de dicho servicio, deberá suministrarlo de conformidad con los lineamientos del médico tratante.

CUARTO.- Ordenar a EMSSANAR EPS-S. que garantice a la afectada el TRATAMIENTO INTEGRAL que se derive de su diagnóstico de "Hidrocefalia congénita, retardo psicomotor severo, cuadríparezia espática" de la paciente, según las órdenes de los médicos tratantes.

QUINTO.- Por el medio más ágil NOTIFIQUESE a las partes involucradas lo aquí decidido. Háganse las prevenciones a la parte accionada, en caso de desacato.

SEXTO.- Si no fuere impugnada esta decisión ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación, ARCHÍVENSE las actuaciones.

Así las cosas, solicita el cumplimiento del fallo y el inicio del trámite incidental. Se procedió a ordenarle al responsable del cumplimiento que en dos (02) días acreditara el cumplimiento, habiendo guardado silencio,

por ello, ante dicha omisión de la entidad demandada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se conminará al funcionario que debía acatar la orden judicial y además se le informará a su superior jerárquico para que inicie el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al señor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, o quien haga sus veces, en su calidad de GERENTE DEL AREA DE SERVICIOS – Representante Legal para acciones de tutela de la EPS EMSSANAR, para que en el término de dos (2) días acredite el cumplimiento a la **sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014**, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

Por Resolución No. 009 del 19 de abril de 2022 de la Agente Especial, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2022 con el No. 26020 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA	ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA	C.C. No. 13.011.632

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la **sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014**.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 009 del 19 de abril de 2022 de la Agente Especial, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2022 con el No. 26019 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA	SIRLEY BURGOS CAMPIÑO	C.C. No. 31.178.576

TERCERO: Comuníquese a las partes, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDYJOHANA BARONA MERCADO
DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOEMSALUD
RAD.: 760013105-012-2016-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues el 04 de febrero de 2022 fue requerida para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el proceso. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

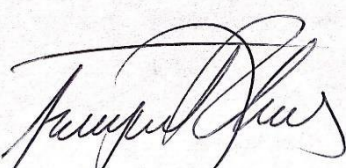
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **LEIDYJOHANA BARONA MERCADO** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOEMSALUD**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;

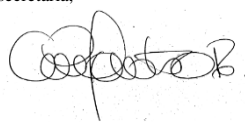

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

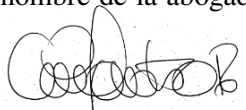
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado ANDRES FELIPE RUIZ BUITRAGO, presenta renuncia al mandato, así mismo lo acompaña un memorial poder a nombre de la abogada MARIA FERNANDA MEJIA AGUDELO. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO GIL DOMINGUEZ
DDO.: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00340-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0465

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el abogado **ANDRES FELIPE RUIZ BUITRAGO** identificado con C.C 1.107.036.809 y T.P 251.230 del C.S.J, presenta renuncia al poder conferido en su favor por parte de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, aclarando que su renuncia se debe a la culminación de contrato por prestación de servicios con la entidad que representaba encontrándose a paz y salvo por cualquier concepto, de igual manera ha de reconocerse personería a la abogada **MARIA FERNANDA MEJIA AGUDELO** identificada con C.C 1.112.103.372 y T.P 337.219 del C. S.J., de acuerdo a memorial poder aportado en el plenario.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder y el poder de sustitución allegado al plenario se ajustan a lo dispuesto en el artículo 76 y 74 del Código General del Proceso, se accederá a las mismas. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

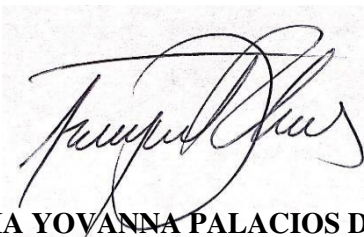
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **ANDRES FELIPE RUIZ BUITRAGO** identificado con C.C 1.107.036.809 y T.P 251.230 del C.S.J al mandato otorgado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA MEJIA AGUDELO** identificada con C.C 1.112.103.372 y T.P 337.219 del C. S.J, en representación de la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

DEVOLVER al archivo las presente diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Fml

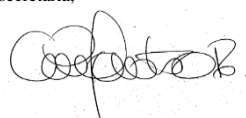
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

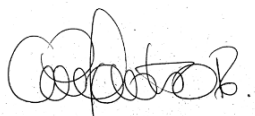
Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional CONSULTA contra la Sentencia No.065 de 08 de abril de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.349 del 07 de octubre de 2022 dispuso ADICCIONAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

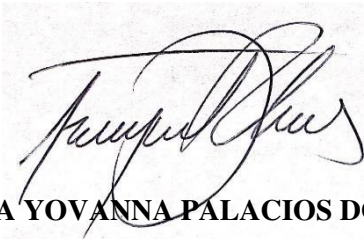
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.349 del 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Dsl

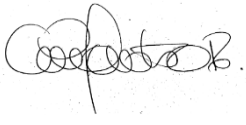
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

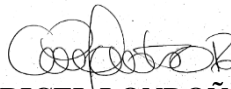
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora pendiente por resolver y con un oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS ORTEGA GONZALEZ
DDO.: JORGE ALBERTO GUZMAN GOMEZ
RAD.: 760013105-012-2016-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.474

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa memorial suscrito directamente por la parte actora, el escrito referido deberá agregarse sin consideración alguna, ello en atención a que todas sus actuaciones o solicitudes deben hacerse a través de apoderado judicial, sin que sea de recibo para este despacho las afirmación de que el demandante no puede ser representado por uno en el proceso.

Ahora bien, fue allegada documentación por parte de la Fiscalía General de la Nación referente a la investigación que se adelanta por cuenta de un posible fraude procesal, dichos documentos deberán ser allegados al sumario y se pondrán en conocimiento de la partes para que en caso de considerarlo oportuno se pronuncien al respecto.

En virtud de lo anterior se

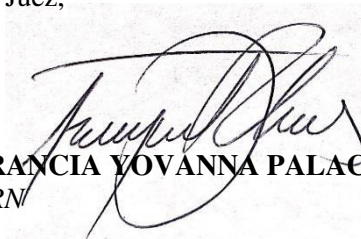
DISPONE

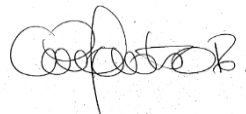
PRIMERO: INCORPORAR sin consideración alguna el documento allegado por la demandante, advirtiéndole que todas sus actuaciones deben realizarse por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la comunicación procedente de la Fiscalía 3 Seccional de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a las partes.

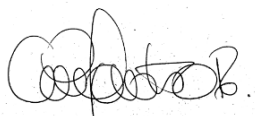
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARYURI VERGARA VALENCIA
DDO.: COMCEL S.A Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION contra la Sentencia No.307 de 10 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.006 del 23 de febrero de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

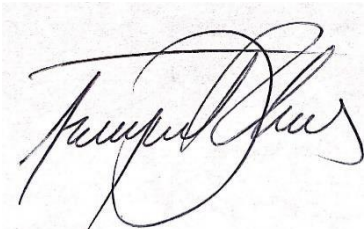
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.006 del 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Dsl

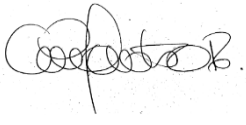
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

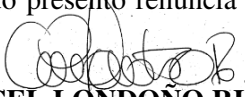
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandado presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBEIRO MENESES GARCES Y OTROS
DDO.: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00262-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 475

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutada, presenta renuncia al poder que le había sido conferido, de manera simultánea le remite a la sociedad ejecutada la renuncia en comentario, ajustándose entonces a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a la misma. Debe advertírsele al demandado que para poder actuar en el presente asunto deberá conferir poder a un profesional del derecho.

En lo que respecta a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que le asiste razón, toda vez que hasta la fecha el representante legal de la entidad ejecutada no ha acatado la orden dada por el despacho, como tampoco ha informado cual es la imposibilidad que tiene para su cumplimiento. Como en dicha oportunidad se había advertido que de no obtener respuesta se sancionaría al representante legal, se requerirá por última vez, advirtiendo las consecuencias legales de su renuencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

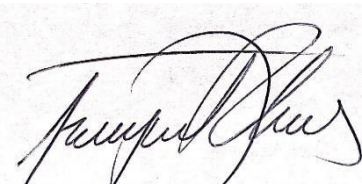
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JOSE ALBERTO CARDONA ZEA obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutada, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la sociedad ejecutada que deberá conferir poder a un profesional derecho.

TERCERO: REQUERIR a por primera vez al señor al representante legal de la sociedad TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. señor GERARDO BUENO ZUÑIGA, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 6 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

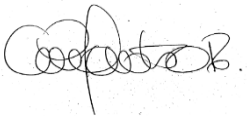

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

Confidential

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER IZQUIERDO BEDOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002901560 por valor de \$2.828.116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002901560 por valor de \$2.828.116 teniendo como beneficiario al abogado JAVIER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 16246595

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ÉDISON VILLEGAS LOURIDO
DDO: MOVILISIMO LTDA
RAD.: 760013105-012-2018-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues el 17 de septiembre de 2021 fue requerida para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el proceso. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

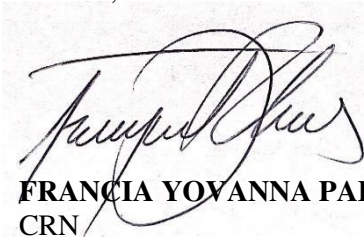
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **JOSÉ ÉDISON VILLEGAS LOURIDO** contra **MOVILISIMO LTDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

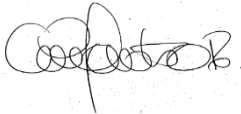
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO
DDO: JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA
RAD.: 760013105-012-2019-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pese a los requerimientos efectuados por el despacho. Por lo que se considera que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

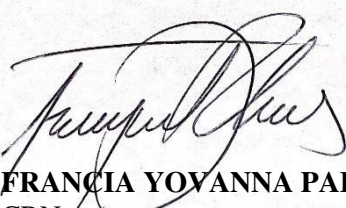
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO** contra **JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;

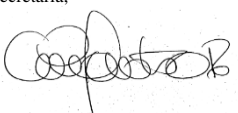

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO: UMOI LTDA. Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues el 03 de octubre de 2022 fue requerida para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el proceso. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

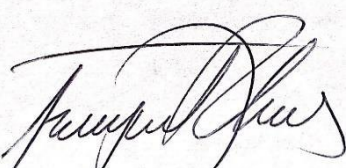
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** contra **UMOI LTDA. Y OTROS**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA LARRAHONDO BARONA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00732-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposan en favor del proceso los depósitos judiciales Nro. 469030002901527 por valor de \$5.908.526, 469030002901526 por valor de \$42.643.729 y el Nro. 469030002901516 por valor de \$58.421.832 que corresponde al pago de la condena a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002901527 por valor de \$5.908.526, 469030002901526 por valor de \$42.643.729 y el Nro. 469030002901516 por valor de \$58.421.832, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir. Dado el monto del depósito deberá allegarse certificación bancaria de la beneficiaria para proceder a efectuar el pago a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002901527 por valor de \$5.908.526, 469030002901526 por valor de \$42.643.729 y el Nro. 469030002901516 por valor de \$58.421.832 teniendo como beneficiaria a la abogada MELISSA BARRIOS ALVEAR identificado con la cédula de ciudadanía No 32.939.707. Para lo cual deberá allegar certificación bancaria con una expedición menor a 30 días, para proceder a pagar el depósito con la modalidad abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LIZETH CÁRDENAS MARTÍNEZ
DDO: ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pese a los requerimientos efectuados por el despacho. Por lo que se considera que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **DIANA LIZETH CÁRDENAS MARTÍNEZ** contra **ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

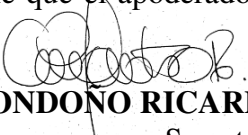
En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA HENAO ARROYAVE
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00249-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 481

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

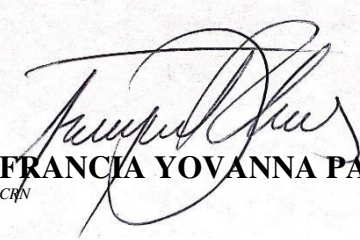
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARIA RESTREPO URIBE
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional CONSULTA contra la Sentencia No.183 de 03 de junio de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.029 del 28 de febrero de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.029 del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Dsl

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

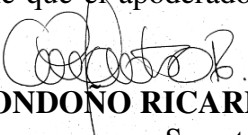
En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL JOSE PELAEZ MENDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00286-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 482

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

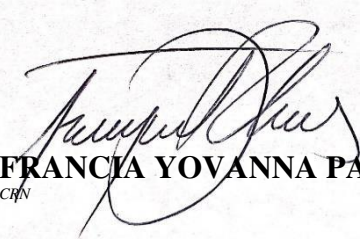
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CMN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

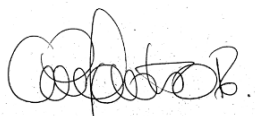
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA SANCHEZ DELGADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION contra la Sentencia No.340 de 22 de noviembre de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.074 del 27 de febrero de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

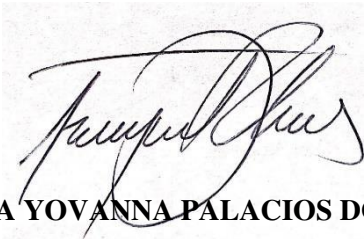
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.074 del 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Dsl

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBEY VALENCIA NOREÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002904266 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002904266 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No 76.334.333

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

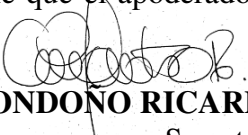
En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO VICTORIA MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00355-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 483

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

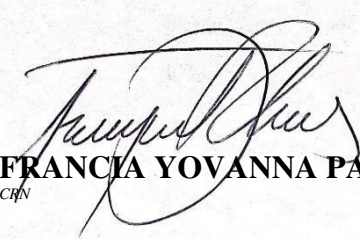
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

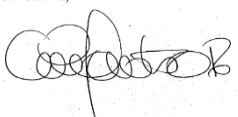

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CMN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI


En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el BANCO DAVIVIENDA dio respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00483-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 477

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por el BANCO DAVIVIENDA en la que manifiesta que no posee vínculos con la entidad ejecutada, por lo que deberá oficiarse a BANCO AVVILLAS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

LÍBRESE comunicación a BANCO AVVILLAS, dando a conocer la medida cautelar decretada por el despacho

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

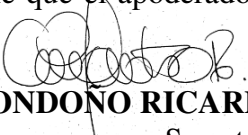
En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ADIELA ZAMORA VALLEN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 485

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

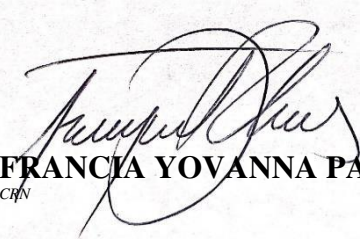
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CMN

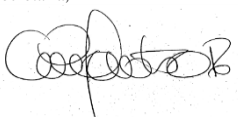
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

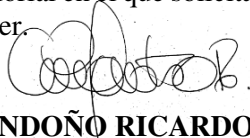
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de PORVENIR SA. presentó memorial en el que solicita se corrija el Auto interlocutorio No. 470 del 17 de febrero del 2023 la. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00565-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., allegó al proceso a través de correo electrónico, memorial mediante el cual solicita se corrija el Auto interlocutorio No. 470 del 17 de febrero de 2023, que obedece y cumplir, aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sustenta su inconformidad, en que el despacho realizo la liquidación sin tener en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia.

Una vez revisada nuevamente la sentencia proferida en segunda instancia, se evidencia que, en efecto, se tazó la liquidación de costas con el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022. Por lo tanto, se procederá a declararse la ilegalidad de la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho y, en consecuencia, se ordenará que se proceda a realizar esa actuación, corrigiendo el yerro cometido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

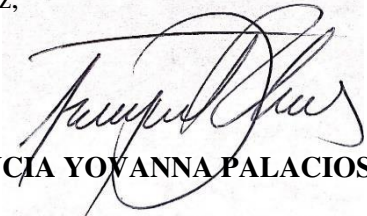
PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la liquidación de costas efectuada el día 17 de febrero del año en curso y de todas las actuaciones que le sean conexas

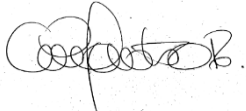
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de marzo de 2023.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto dese cumplimiento a lo dispuesto al numeral 3 del Auto interlocutorio No. 470 de marzo de 2023, una vez este en firme este proveído.

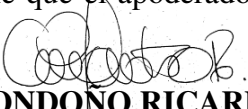
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA SANCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00617-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 488

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

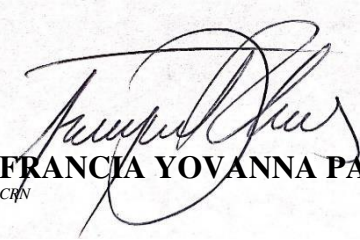
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CMN

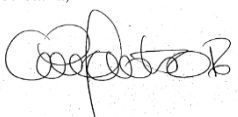
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

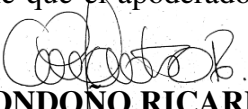
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBEN DARIO SANCHEZ ALVIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00637-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 484

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

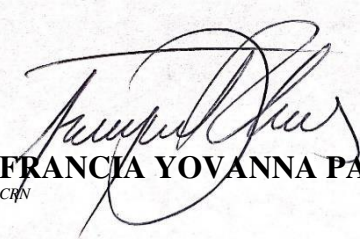
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

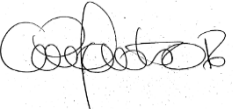

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CMN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI


En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

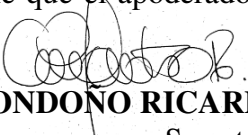
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA JANNETH PERDOMO PENAGOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00657-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 487

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

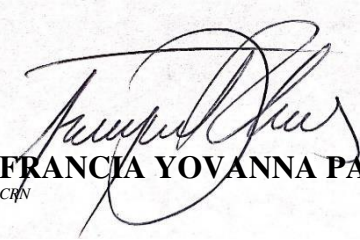
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

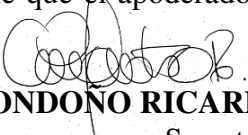
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CHN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZORAIDA ZAMORANO LOZANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00063-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 486

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

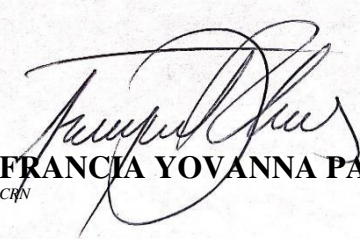
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CMN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO FABIO CHACUA ESTUPIÑAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002901554 por valor de \$4.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002901554 por valor de \$4.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ROBERT ANDRES PEJENDINO SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No 1085311138

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

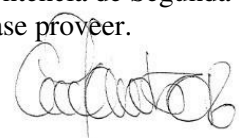
En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que regresó del H. Tribunal Superior, con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: INPEC
DDO.: DALADIER NIEVA BALANTA
SINDICATO: ASEINPEC
RAD.: 760013105-012-2022-00415-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 466

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que regresó el expediente digital del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, dentro en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia de Fuero Sindical No. 004 del 21 de octubre de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 055 del 20 de febrero de 2023, dispuso CONFIRMAR la sentencia apelada.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

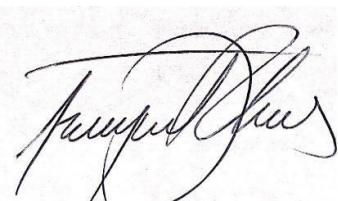
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior De Cali –Sala Laboral mediante la Sentencia No. 055 del 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

[Handwritten signature]


A YOVANNA PALACIOS D

October 2

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL EDUARDO LAVERDE DIAZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002902168 por valor de \$2.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002902168 por valor de \$2.160.000 teniendo como beneficiario al abogado INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No 1144182780

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO TELLO GONZALEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00622-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002902124 por valor de \$2.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002902124 por valor de \$2.160.000 teniendo como beneficiario al abogado GOMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S. identificado con la cédula de ciudadanía No 9013639436

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

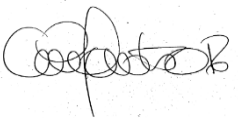
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que regresó del H. Tribunal Superior, con Sentencia de Segunda instancia, dentro de la cual en la parte resolutive hay un error al momento de fijar las agencias de segunda instancia, sin embargo, si se encuentra correcto en la parte considerativa de la misma. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA TRASLADAR
DTE.: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.
DDO.: WILMAR LOURIDO CALAMBAS
LITIS: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL-
RAD.: 760013105-012-2022-00709-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 467

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que regresó el expediente digital del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, dentro en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia de Fuero Sindical No. 005 del 27 de octubre de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 054 del 20 de febrero de 2023, dispuso CONFIRMAR la sentencia apelada, y dentro de la misma ordenó condenar en costas al demandado conforme lo señaló en la considerativa, a pesar que en la resolutive se cometió un error al mencionar el nombre de persona diferente a la aquí demandada, siendo clara la condena a cargo del demandado

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

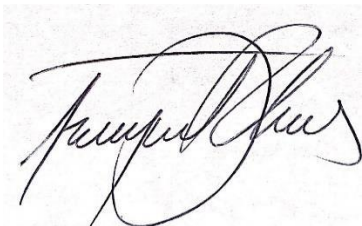
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior De Cali –Sala Laboral mediante la Sentencia No. 054 del 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

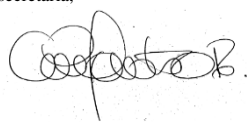
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

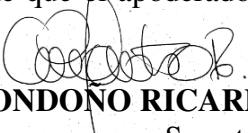
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA JIMENEZ CADENA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00752-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 489

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

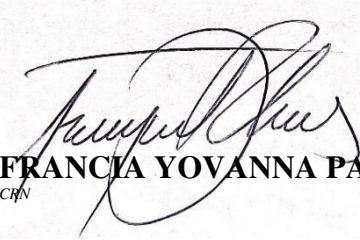
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI


En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

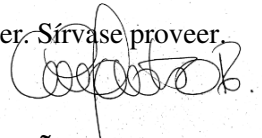
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe una petición pendiente por resolver. *Sírvase proveer.*



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.947

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto el despacho libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., por la obligación de hacer referente al traslado de la demandante. En virtud, a que no se han cubierto los aportes que se causaron a favor de la señora CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS, entre el 1° de agosto de 1997 y el 30 de abril de 2004, con base en un salario mensual de \$1.653.973, efectuando el respectivo pago en un plazo no mayor a treinta (30) días ante COLPENSIONES.

Actualmente el proceso se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución sin que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la sentencia objeto de cobro.

Por lo anterior, y atendiendo la solicitud efectuada por el mandatario de la parte actora. Se ordenará oficiar a Colpensiones para que realice el cálculo actuarial respectivo, ello con el fin de conocer cuál es el monto a cubrir por tal concepto.

Aunado a lo anterior, se requerirá a PORVENIR para que en el término de 5 días contados al recibo de la comunicación respectiva, informe al despacho las razones de su incumplimiento, en caso de haber realizado el pago de los aportes de la demandante, deberá allegar el debido soporte.

Finalmente, en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho conforme lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, tratándose de una acción ejecutiva por obligación de hacer, la cuantía mínima de agencias debe ser un salario mínimo legal mensual vigente. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial teniendo en cuenta los aportes a seguridad social en pensiones, causados entre el 1° de agosto de 1997 y el 30 de abril de 2004, con base en un salario mensual de \$1.653.973.

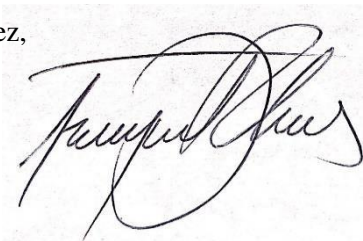
SEGUNDO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proceso, informe al despacho las razones por las que no ha efectuado el pago

de los aportes a seguridad social de la demandante, en caso de haber realizado el pago, deberá allegar el debido soporte. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

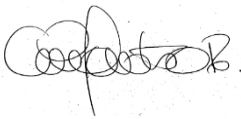
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

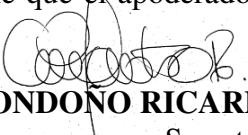
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SARA CANAVERAL AGUILAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00811-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 480

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

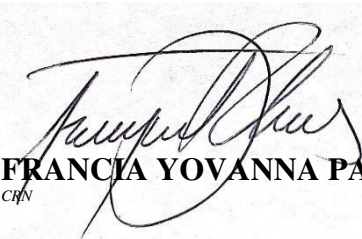
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

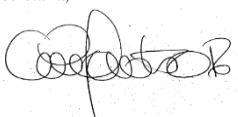

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CJN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI


En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

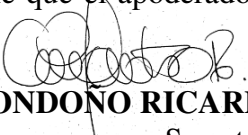
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY ECHEVERRY DE VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00829-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 479

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

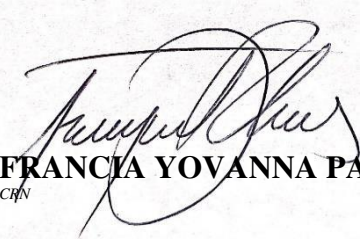
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

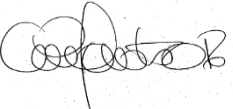
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

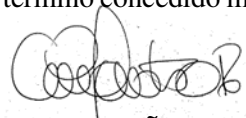
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la solicitante dentro del término concedido mediante auto anterior, no realizó manifestación alguna. Sírvase proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: DAIRA LOZANO CORDOBA
DDO.: ASSTRACUD, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00849-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y evidenciado que la solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto anterior, se dispondrá el archivo de la solicitud.

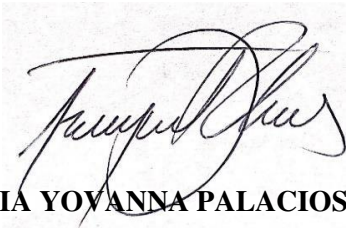
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENASE el archivo de estas diligencias, por falta de actividad desplegada por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

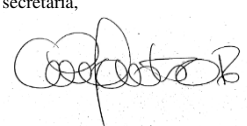
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

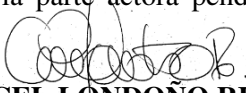
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMALIA LEDESMA GUENGUE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00895-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 960
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

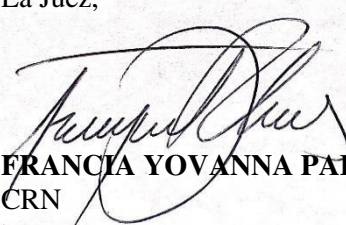
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **AMALIA LEDESMA GUENGUE**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

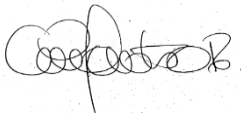
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

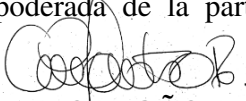
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA LUCIA HUILA CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00002-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 961

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

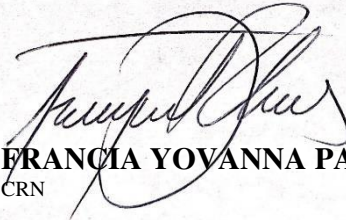
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **ALBA LUCIA HUILA CAMPO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

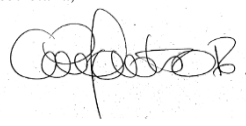
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

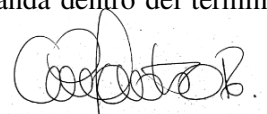
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.
}



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2023-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Ahora bien, pese a haberse notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Finalmente, habrá de oficiarse a la demandada **PORVENIR S.A.**, para que aporte la carpeta administrativa del actor, en especial la consulta del SIAFTP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665 del C.S.J. como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

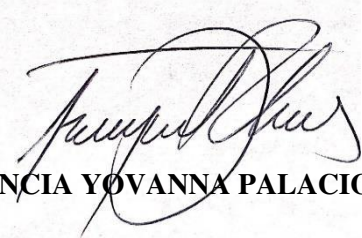
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: **FIJAR** el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa del demandante **JOSÉ RODRÍGUEZ** identificado con CC: 298.135, en especial la consulta del SIAFTP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

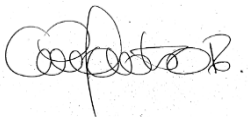
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y SKANDIA S.A presenta llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFONSO GONZALES MEJÍA
DDO.: COLPENSIONES -PROTECCIÓN - PORVENIR SKANDIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE
RAD: 76001-31-05-012-2023-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.931

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Advierte el despacho, que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presento escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se les tendrá como notificadas por conducta conclúyete de la acción.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Ahora bien, pese a haberse notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.513 y tarjeta profesional 91.276 del C.S.J. como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.804 y tarjeta profesional 285.297 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **PROCEDER S.A.S.** identificada con NIT 901289080 9 como apoderado de **PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.291.127 y tarjeta profesional 329.936 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y SKANDIA S.A** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**

DÉCIMO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

DÉCIMO PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

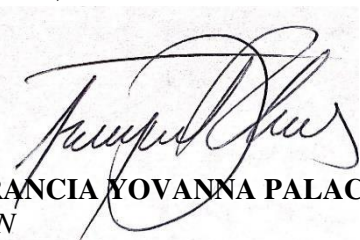
DÉCIMO SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DÉCIMO TERCERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

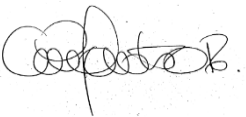
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COLPENSIONES presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS GONZALO ZAMBRANO PERAFAN
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Ahora bien, en lo que respecta a la demandada **PORVENIR S.A.** observa el despacho que en virtud a que en el certificado de existencia y representación legal dicha entidad manifiesta no autorizar las notificaciones en su dirección electrónica, el despacho optó por ordenar la notificación en la dirección física de la entidad. No obstante, ello, el apoderado de la parte actora allega certificado de Servientrega con la siguiente anotación: “...SE NEGÓ A RECIBIR Y MANIFIESTA NO ESTAR EN LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR DOCUMENTACIÓN...”. Así las cosas, se consultó el portal web de dicha entidad y se encontró que el fondo demandado indica que el único canal habilitado para realizar las notificaciones a través del correo electrónico, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Contáctanos

Si necesitas contactar a Porvenir, por favor comunícate con nosotros para solucionar tu inquietud:

Si eres proveedor de Porvenir y tienes alguna solicitud, duda del proceso por favor envíanos un correo electrónico a proveedoresporvenir@porvenir.com.co, en este correo sólo serán atendidos requerimientos de proveedores, por favor ten en cuenta que cualquier solicitud no relacionada con proveedores no será tramitada.

Si eres afiliado, pensionado o empresa por favor envía tus requerimientos o inquietudes por medio de nuestra ventanilla virtual ingresando por la sección Canales de Servicio y con gusto darán trámite a tu solicitud.

Si requieres realizar notificaciones judiciales o algún tema legal, por favor dirigir tus correos al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, esta es la única dirección electrónica habilitada por Porvenir S.A. para la recepción de notificaciones de despachos judiciales.

Por lo tanto, se ordenará la notificación conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

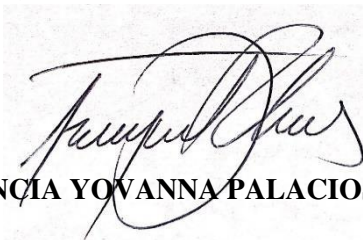
TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: NOTIFICAR de manera **INMEDIATA** al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

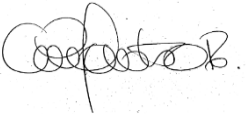
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

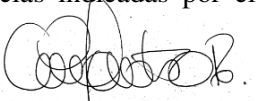
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA LULU MOSQUERA
DDO.: INVERSIONES RODRÍGUEZ ARCINIEGAS Y COMPAÑÍA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2023-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 825 del 13 de marzo de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

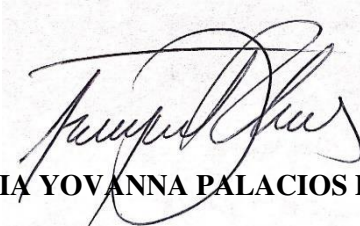
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA LULU MOSQUERA** en contra de **INVERSIONES RODRÍGUEZ ARCINIEGAS Y COMPAÑÍA S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

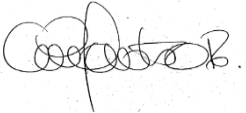
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ZENIT OJEDA CUELLO
DDO.: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 917

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 651 del 01 de marzo de 2023 se dispuso a inadmitir la acción por diferentes falencias, las cuales aunque no fueron subsanadas en debida forma, considera el despacho que la falencia no tiene la magnitud para que proceda el rechazo, por lo cual será admitida la acción.

No obstante, si debe dejarse de presente que oportunamente se informó que la mayoría de los documentos se encuentran en baja calidad dificultando su lectura, por lo cual debía aportar nuevamente toda la documental, no obstante, el material aportado sigue con los mismos defectos, lo que implica que la parte no cuenta con pruebas legibles. Siendo necesario requerir para ello, so pena que al momento de dictar sentencia no se pueda valorar la prueba por no ser posible leer su contenido.

Considerando que la demandada es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

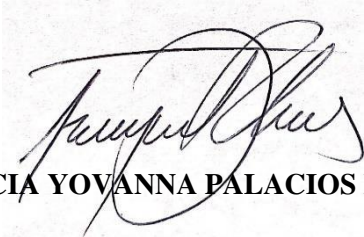
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora CLAUDIA ZENIT OJEDA CUELLO contra **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para allegue las pruebas documentales de FORMA LEGIBLE, so pena que las mismas no sean valoradas sino se aportan en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

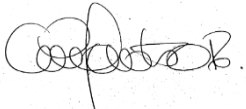
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

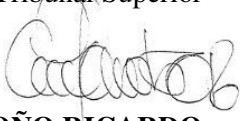
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la acción de tutela con **IMPUGNACION**, propuesta por las vinculadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** y la **ADRES**, en contra de la sentencia de tutela No. 01 del 13 de marzo de 2023. Así mismo informo que durante los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, la titular del despacho se encontraba en permiso concedido por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: HERNANDO VERGARA SANDOVAL
AGTE: VÍCTOR VERGARA
ACDO.: EMSSANAR EPS – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
VCDOS: CLÍNICA COLOMBIA - JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ PINZÓN (interventor de EMSSANAR S.A.S.) - SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI - INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (propietario del establecimiento llamado CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) - CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S, - CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. - FUNDACIÓN VALLE DEL LILI - CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. - CLÍNICA NUESTRA - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que las vinculadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALD – ADRES**, presentaron impugnación contra la **Sentencia de Tutela No. 01 del 13 de marzo de 2023**, las cuales se encuentran presentadas en tiempo, y ajustadas a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

DISPONE

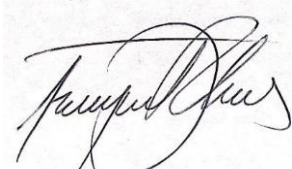
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la **Sentencia de Tutela No. 01 del 13 de marzo de 2023**, propuesta por las vinculadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALD – ADRES**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

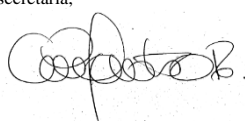
TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MARIANA VILLAMIL SÁNCHEZ
DDO.: CORPORACIÓN DE PADRES DEL COLEGIO SAGRADO
CORAZÓN DEL VALLE DE LILI
RAD.: 760013105-012-2023-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 920

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 745 del 07 de marzo de 2023 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte actora, allega dos escritos de los cuales una vez revisados se tendrá en cuenta el allegado el día 15-03-2023 a las 08:00am, del cual se puede evidenciar que, al tratar al corregir las falencias puestas de presente en cuanto a las pretensiones, enuncia lo siguiente;

- i) Conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código sustantivo de Trabajo, y demás normas concordantes el pago de la indemnización por no consignación total y completa de las cesantías en un fondo.
- j) Conforme a lo previsto en los artículos 62, 69 del Código sustantivo de Trabajo y demás concordantes Pago de los aportes total y completos, para la Administradora de Fondos de Pensiones (A.F.P.) durante toda la vigencia de la relación laboral.

Aportes Fondo de Pensiones (AFP) 14%	\$	540.280
--------------------------------------	----	---------
- k) Pago de los aportes total y completos de la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) durante toda la vigencia de la relación laboral.

Aportes en Salud (EPS) 8,5%	\$	328.027
-----------------------------	----	---------
- l) Pago de los aportes total y completos de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) durante toda la vigencia de la relación laboral.

Aportes Riesgos Laborales (ARL) 0,522%	\$	22.156
--	----	--------
- m) Pago del auxilio de transporte pendiente por pagar.

AUX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR	\$	34.285
-------------------------------------	----	--------
- n) Pago de la Indemnización por despido sin justa causa

INDEMNIZACIÓN DESPIDO (Once meses que faltaban)	\$	23.100.000
---	----	------------
- o) Pago de la indemnización moratoria.

De lo anterior, se coloca de presente, que existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indemnización por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes.

Por otro lado, al analizar el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias relativas al numeral **SEXTO**, el apoderado de la parte actora indica lo siguiente;

Por lo que se explica al señor juez que la CORPORACIÓN DE PADRES DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DEL VALLE DE LILI, habría cambiado su nombre registrándose como ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca como Establecimiento Educativo COLEGIO BILINGÜE DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-VALLE DEL LILI con código DANE No. 376001013246 representada legalmente por GLORIA ESTELA RAMÍREZ SEGURA identificada con la cedula de ciudadanía 31.844.020 o por quien haga sus veces, es decir que la CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – VALLE DEL LILI y la ahora también denominado ante el ministerio hoy con el nombre de COLEGIO BILINGÜE DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-VALLE DEL LILI son la misma persona jurídica y por lo tanto de llegar a ser distintas son solidariamente responsables en atención a que en el contrato de trabajo aparece la primera, pero pasado el tiempo se le ha cambiado el nombre, pero sigue funcionando en las mismas condiciones.

No obstante, se ha solicitado de nuevo la certificación la cual no entregan sino hasta después de quince (15) días hábiles, fecha a que se allega al despacho, de dicha circunstancia se aporta prueba del hecho que la solicitud se ha radicado ante la oficina de sistemas de gestión y control integrados de la Alcaldía de Santiago de Cali

Así las cosas, no es claro para el despacho quien es en realidad la persona jurídica a la que se está convocando al juicio, ya que ahora, se informa que son la misma persona dos entidades, pero que siendo la misma son solidarias, lo cual es un imposible jurídico.

Bajo estas circunstancias, se oficiará al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE para que remitan si es de su competencia los respectivos certificados de existencia y representación legal, con el fin de establecer si es posible o no admitir la acción, aún cuando también existe la otra falencia ya anotada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la subsanación presentada hasta tanto no sea posible determinar con claridad quien es la persona jurídica demandada.

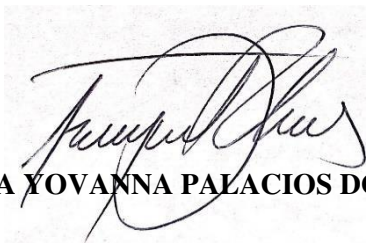
SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI para que remita si es de su competencia los respectivos certificados de existencia y representación legal de las entidades CORPORACIÓN PADRES DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DEL VALLE DEL LILI y COLEGIO BILINGÜE DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – VALLE DEL LILI.

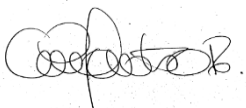
TERCERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que remita si es de su competencia los respectivos certificados de existencia y representación legal de las entidades CORPORACIÓN PADRES DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DEL VALLE DEL LILI y COLEGIO BILINGÜE DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – VALLE DEL LILI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SHEILA JHOANNA CRUZ LARROTA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 921

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO..**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SHEILA JHOANNA CRUZ LARROTA** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ALICIA DIAZ GRAJALES
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN
LITIS: PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 922

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Por otro lado, y de una revisión posterior se tiene que la demandante, estuvo afiliada a **PORVENIR S.A** como consta en la historia laboral aportada, por lo cual se hace necesario su integración en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otro lado y en consideración que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, toda vez que la empresa demandada no autorizo la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de enero de 2023 Hora: 12:16:13
Recibo No. AA23275956
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23275956A1679

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosalelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Empero de una revisión, a la pagina oficial de **PORVENIR S.A** precisa esta que el único medio de recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Como se puede observar a continuación.



Hemos dispuesto el correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co como el único medio de recepción de notificaciones judiciales dirigidas a funcionarios y representantes de esta Sociedad Administradora.

Envía aquí tu notificación

Información complementaria sobre las notificaciones judiciales:

En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarle que la **única** dirección de correo electrónico habilitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 5:00 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

Recuerda que si NO eres una autoridad Judicial y requieres radicar alguna solicitud o comunicación, debes ingresar a nuestra Ventanilla Virtual en la opción Canales de servicios. Si deseas otros servicios certificados, extractos y consultas... te invitamos a visitar el Chat Porvenir [haciendo clic aquí](#)

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARMEN ALICIA DIAZ GRAJALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

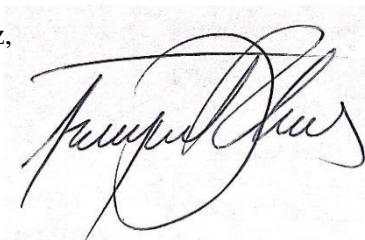
CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA GARCÍA LINARES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 923

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 771 del 10 de marzo de 2023 se dispuso a inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

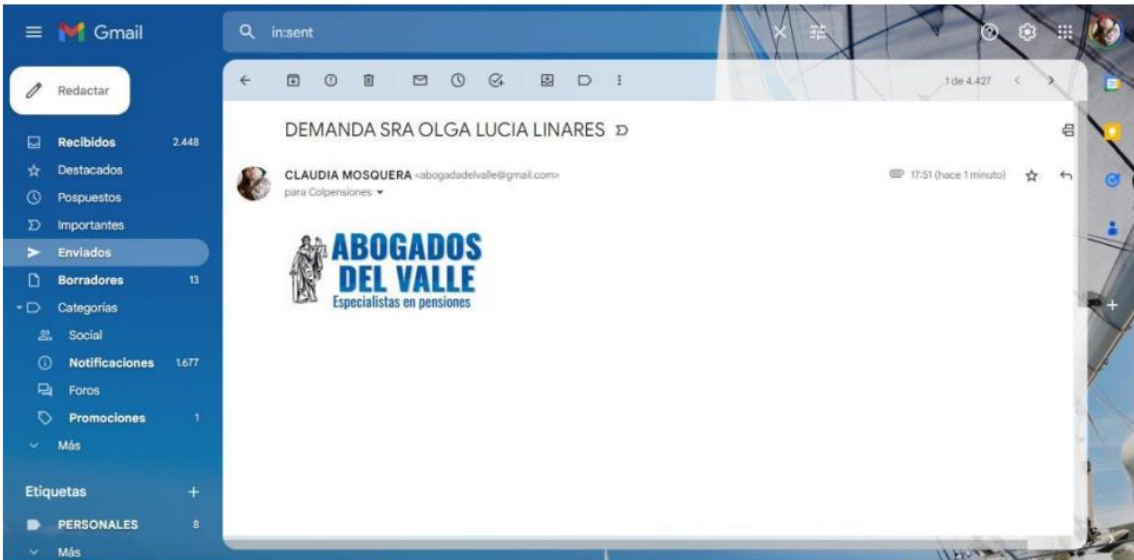
Al analizar el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias relativas al numeral **PRIMERO**. No fue resueltas por el jurista, pues en el correo allegado el día 21 de marzo del 2023 a las 17:05, en dicho escrito, se percata esta agencia judicial, que a pesar de haber colocado de presente en dicho numeral lo siguiente:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLPENSIONES** y respecto de esta NO se acredita él envió digital ni físico de la demanda con sus anexos.

La apoderada judicial, al tratar de subsanar dicha falencia allega el siguiente documento que milita a folio 7 del PDF nombrado 06SubsanacionDemanda;



Del documento allegado, no se tiene certeza de la dirección electrónica de la demandada y mucho menos que se haya enviado la demanda con sus anexos, pues como se puede evidenciar en el pantallazo, no se puede evidenciar ningún documento adjunto.

Aunado a lo anterior, se le colocó de presente que la mayoría de los documentos se encuentran en baja calidad dificultando su lectura, por lo cual debía aportar nuevamente toda la documental, verificando que sean legibles y permitan su estudio. No obstante, sólo se allegó nuevamente la demanda y el poder, pero no los anexos que se habían exigido aportara en forma adecuada.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se evidencia que la parte actora no subsano en debida forma las falencias enrostradas en providencia que antecede, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

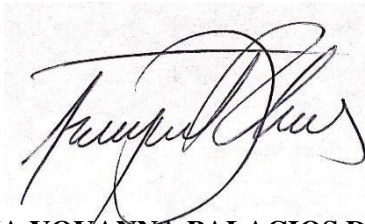
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OLGA LUCIA GARCÍA LINARES** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

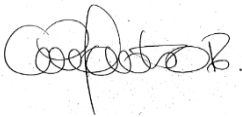


RAMO JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

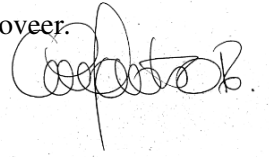
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALFREDO CARRILLO BALLESTEROS
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2023-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 924

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARLOS ALFREDO CARRILLO BALLESTEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

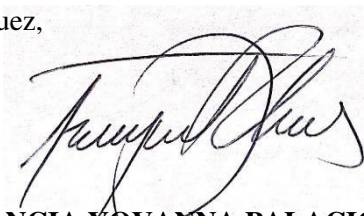
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

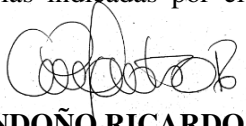
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL ARMANDO TRIVIÑO TRIVIÑO
DDO.: PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 831 del 14 de marzo de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

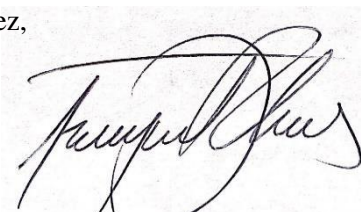
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAFAEL ARMANDO TRIVIÑO TRIVIÑO** en contra de **PORVENIR S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

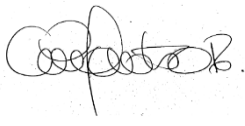
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

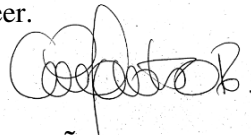
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENY DAVID SARABIA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR – SKANDIA
RAD.: 760013105-012-2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 928

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, si bien no se aclaró la situación fáctica que se solicitó, el despacho encuentra que a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, debe entenderse el argumento es que ambas AFP incumplieron el deber de información, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a **PORVENIR** ésta no autorizó la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de enero de 2023 Hora: 12:16:13
Recibo No. AA23275956
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23275956A1679

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Teléfono para notificación 1:	7434441
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Empero de una revisión, a la página oficial de **PORVENIR S.A** precisa esta que el único medio de recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Como se puede observar a continuación.



Información
complementaria
sobre las
notificaciones
judiciales:

En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que la **única** dirección de correo electrónico habilitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 5:00 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

Recuerda que si NO eres una autoridad Judicial y requieres radicar alguna solicitud o comunicación, debes ingresar a nuestra Ventanilla Virtual en la opción Canales de servicios. Si deseas otros servicios certificados, extractos y consultas... te invitamos a visitar el Chat Porvenir [haciendo clic aquí](#)

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora MARLENY DAVID SARABIA la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

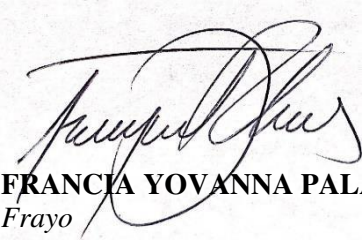
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

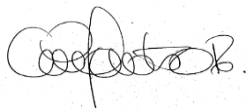
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - ACOSO LABORAL
DTE.: YAMILETH SALAZAR CALERO
DDO.: JUAN DIEGO QUINTERO SALAZAR
RAD.: 760013105-012-2023-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Los hechos se encuentran enumerados en forma desordenada, pues del hecho 6to pasa al hecho 4to, del hecho 26 salta al hecho 19 por lo cual deberán ser remplazados y organizados de manera clara, esto con el fin que los demandados puedan realizar un pronunciamiento expreso sobre cada hecho.
 - b. Los hechos 3,4,6 de la primera forma de numeración y los hechos 4,5,6,8,10,16,19,23,24 de la segunda numeración, son narrados en primera persona, lo que puede ser objeto de equívocos al momento de pronunciarse respecto de la acción. Por lo que deberán ser redactados de manera correcta.
 - c. En el hecho 4 de la numeración inicial se indica que el vínculo laboral se encuentra vigente. Sin embargo, en el hecho 32 se manifiesta que fue terminado sin justa causa por parte del empleador. Aunado a ello, la pretensión primera se solicita el reintegro de la demandante, por lo que deberá aclarar lo pertinente.
 - d. En el hecho 8 se indica que “fui oída”, sin especificar quien fue la persona que rindió la declaración. En tal sentido deberá aclararse lo correspondiente.
 - e. El hecho 9 no guarda un orden cronológico, puesto que narra hechos ocurridos en el mes de octubre de 2023 y al tratarse de hechos futuros deberá aclarar la calenda en que se llevaron a cabo o en su defecto retirarlo del escrito de demanda.
 - f. Las consideraciones Y/O apreciaciones contenidas en los numerales 11, 12, 13,14, 15, 16, 18, 19, 20 y los hechos 21, 23, 30 y 33 (tercera numeración errónea), deben estar incluidas en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.
 - g. El hecho 15 contiene varios supuestos fácticos que deberán ser separados y enumerados correctamente, esto con el fin de garantizar que la parte demandada pueda contestar la demanda correctamente.
 - h. En el hecho 19 de la tercera numeración errónea, se indica que actualmente funge como jefe inmediata de la demandante la señora Luz Marina Salazar Aristizabal. Sin embargo, en la narración de la demanda se advierte que la demandante fue despedida, por lo que deberá aclarar lo correspondiente.
 - i. En el hecho 20 de la tercera numeración errónea, se informa que fue radicada formulación de cargos antes el demandado. Sin embargo, no se da claridad respecto de quien se dio la formulación de cargos y quien es la persona que los suscribe.
 - j. Adicionalmente a lo anterior el numeral VEINTINUEVE de la tercera numeración, contiene errores de redacción que impiden tener claridad sobre lo que se quiere dar a conocer al despacho, por lo que deberá ser redactado nuevamente, como existen apreciaciones subjetivas del apoderado, deben retirarse e incluirse en el acápite correspondiente.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del numeral 3 del artículo 25 A del C.P.T., y de la S.S., como quiera que se solicita la declaratoria de acoso laboral y coetáneamente solicita el

reintegro, el pago de la indemnización de la ley 361 de 1997 y los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo, pretensiones que no pueden ser tramitadas bajo un mismo procedimiento. Advirtiéndose que el proceso de acoso laboral es un trámite especial que no permite la reclamación de pretensiones diferentes a las consagradas en la Ley 1010 de 2006 y sólo puede ser formulado por trabajadores activos. En ese orden de ideas, deberá excluir de la litis según el criterio del mandatario las relativas al acoso o las relativas al reintegro, porque ni siquiera pueden ser principales y subsidiarias por tratarse de regulaciones distintas.

- 3. En caso de persistir con las pretensiones **1,2 y 3** se presentan las siguientes inconsistencias:
 - a. Debe indicar el monto al que ascienden las pretensiones contenidas en el numeral 2 y 3.
 - b. La pretensión 3, hace referencia a “prestaciones sociales”, debe indicar a cuáles se refiere, hacer la solicitud de forma individualiza, determinando el periodo que se reclama y la base salarial aplicable.
- 4. Si bien se incluye acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el mandatario se limita a citar articulados y no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
- 5. El acápite de pruebas no es consecuente con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. El documento denominado “Copia de comunicación dirigida al comité de convivencia” no se encuentra debidamente relacionados en el acápite puesto que si bien existe un documento que podría entenderse corresponde a dicha prueba, no se encuentra debidamente individualizado.
 - b. El documento denominado “incapacidad generada el día 07 de diciembre de 2022 desde el 30 de diciembre de 2022 al 28 de enero de 2023 por el lapso de treinta días”, se encuentra repetido, por lo que deberá ser retirado del escrito de demanda.
 - c. A folios 118 a 121, 144 a 147 del archivo denominado 02AnexosDemanda, no fue relacionado en el acápite de pruebas.
- 6. En caso de persistir con las pretensiones **1,2 y 3**: No se cumple con lo previsto en el numeral 10 del CP.T. y de la S.S., como quiera que si bien es cierto se indica que la cuantía supera los veinte salarios mínimos, no se liquidó ninguna de las pretensiones formuladas por tanto no es posible verificar como es obligación del juez que sea competente para conocer del asunto, pues desde la implementación de los juzgados de pequeñas causas los procesos con cuantía inferior son competencia exclusivos de esas dependencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

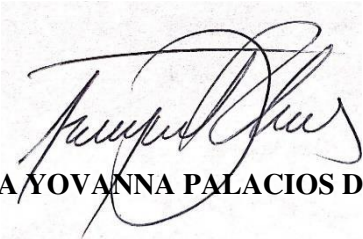
PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE SALAZAR JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.667.820 y portador de la tarjeta profesional número 335.450 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN



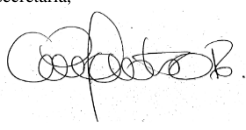
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

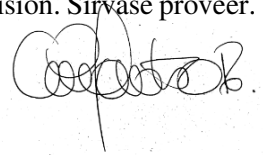
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA INTEL RIASCOS RIASCOS y BREINER ENRIQUE ANGULO RIASCOS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00093-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de **COLPENSIONES** frente al trámite de la pensión de sobreviviente, no es posible deducir de ésta la competencia territorial debido al lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia de la petición elevada a la entidad donde se indica donde fue radicada la misma.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

3. Finalmente, en caso de subsanar la demanda, se precisaría la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por activa de **MARTÍNEZ ANA LUZ**, toda vez que ésta persigue la misma pensión de sobreviviente en calidad de compañera , y podría ser afectada por las resultados del proceso, siendo preciso que se aporten dirección digital y/o física donde pueda recibir notificaciones la misma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

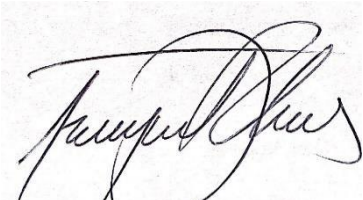
DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

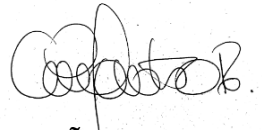
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VANESSA INDIRA CORTES CORTES

DDOS.: MEDIVALLE IPS – HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E

RAD.: 760013105-012-2023-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. No se cumple con lo previsto en el artículo 6 del CPTSS puesto que no hay evidencia del agotamiento de la reclamación administrativa a la ESE demandada. A esa entidad se le reclamó lo siguiente:

PETICIONES

1. Solicito muy encarecidamente que se hagan responsables por el pago de la liquidación y pago a mi favor de los siguientes conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuve laborando para **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.**, prestando mi servicio en el **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E** desempeñando el cargo de terapeuta respiratoria, esto es, desde 14 de enero de 2021 hasta que se realice el pago correspondiente a las prestaciones sociales que hasta el momento asciende, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley:

- a) Las cesantías.
- b) Los intereses sobre las cesantías;
- c) La prima de servicios
- d) Vacaciones
- e) Sanción por no pago de las prestaciones sociales
- f) Salarios adeudados desde enero de 2021 hasta la fecha.

No obstante en la demanda, se hace alusión al pago de rubros incluidos en una transacción e indemnización por despido, lo cual no fue reclamado.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues pretende que se orden el pago de sumas incluidas en una transacción, lo que implicaría el uso del proceso ejecutivo con base en lo previsto en el artículo 101 del CPTSS, y adicionalmente pide el reconocimiento de rubros, que deben ser declarados a través de juicio ordinario. Por tanto, se incumplen las exigencias previstas en el artículo 25 A del CPTSS.
4. Los hechos de la demanda no cumplen lo previsto en el artículo 25 numeral 7 del C.S.T.
 - A) No están debidamente enumerados, pasa del hecho 9 al 19.
 - B) En el hecho 3 se indica que el contrato fue suspendido, no obstante no se informa porque se generan salarios en ese periodo no hubo prestación del servicio, ni tampoco dentro de las pretensiones se pide que se deje sin efectos la suspensión.
 - C) En el hecho 5 indica que para el 6 de junio de 2021 le debían 5 meses de salario, lo que implicaría que le deben salarios desde el 6 de enero de ese año, pero supuestamente el contrato inició el 14 de enero de esa calenda. Deberá entonces aclararse la situación.
 - D) En el hecho 7 se indica que el contrato fue terminado por la empleadora el 30 de noviembre de 2021, sin embargo, en las pretensiones reclama derechos laborales “*hasta que se cumplan las pretensiones*”
 - E) El hecho 19 más que un supuesto fáctico es una apreciación jurídica, que además no coincide con lo expresado en el certificado de existencia y representación legal de MEDIVALLE IPS pues ésta no es una empresa de servicios temporales.
 - F) No se identifica que tipo de vínculo existió entre MEDIVALLE IPS y el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. con el fin de establecer que tipo de solidaridad se está reclamando.
5. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Debe establecerse los extremos temporales del contrato que pretende se declare su existencia, en especial por las inconsistencias que presentan los hechos de la demanda.
 - b. Se reclaman \$67.500.000 por transacción, pero el documento que se allega asciende sólo a \$10.925.647 desconociéndose de donde proviene el monto adicional.
 - c. Las pretensiones 3,4,5 y 6 deben indicar cuál es el periodo de causación del rubro reclamado.
 - d. En la pretensión 7 debe indicarse desde cuando se reclama la sanción y a que “*beneficios salariales legales*” se refiere.
6. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

“*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de varios sujetos que integra la parte pasiva a saber **MEDIVALLE IPS – HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E** y respecto de dichas entidades NO se acredita el envío simultaneo de la demanda al momento de radicar la misma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

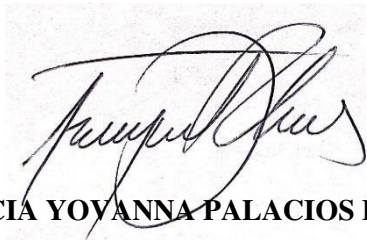
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

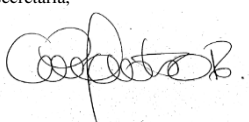
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente demanda ejecutiva, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago, de conformidad con las sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso con radicado Nro. 2018-00098 Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DORA ALICIA RAMÍREZ MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente por proferir el auto de mandamiento de pago, observa el despacho que la entidad que se pretende ejecutar consignó el valor de las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002902904 por valor de \$5.800.000. Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

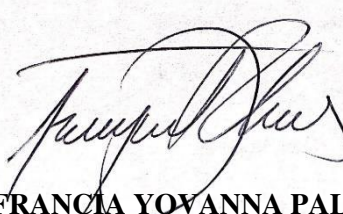
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **DORA ALICIA RAMÍREZ MONTOYA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002902904 por valor de \$5.800.000 teniendo como beneficiaria a la abogada **LORENA MEJÍA LEDESMA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.128.438.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

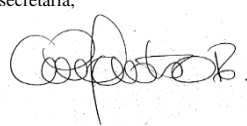
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

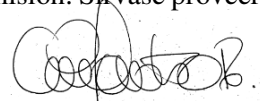
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINO EDUARDO NOVOA ORTIZ
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 916

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. advirtiéndole que en la contestación debe allegar la carpeta administrativa completa del causante señor **JUSTO BARTOLO RIVAS**, quien en vida se identificó con la CC. 6.403.374.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE SALAZAR JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.667.820 y portador de la TP 335.450 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARINO EDUARDO NOVOA ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

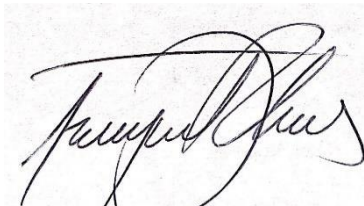
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por reparto fue remitida solicitud de amparo de pobreza. De igual forma, manifiesto que verificados los datos de notificación del solicitante como de notificación correo y número celular, estos no corresponden. Sírvasse proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: REINALDO RAMIREZ MOSQUERA
DDO.: GRUPO EULEN COLOMBIA S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0926

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por el señor REINALDO RAMIREZ MOSQUERA referente a un amparo de pobreza, en la que afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el cobro de la indemnización por despido injustificado (sic), y el pago de todas las acreencias laborales.

Pasa el despacho a analizar el amparo de pobreza solicitado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA y la sentencia de la honorable Corte Constitucional T-339/18 del 22 de agosto de 2018, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Respecto a la primera exigencia, se observa que se cumple en la medida en que la petición la solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

...manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, mismo que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, que establece que la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Así mismo, se cumple la segunda obligación pues se manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica, que le impide sufragar los honorarios profesionales de un abogado.

En lo que respecta a que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho a título oneroso debe advertirse que puede aplicarse la literalidad del mismo, pues el hacerlo limitaría el amparo solicitado y con ello se denegaría el acceso a la administración de justicia, máxime cuando lo que aquí se depreca es el reconocimiento de derechos laborales que se causaron por el trabajo realizado por la solicitante, es decir, que no lo adquirió de manera onerosa. Tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401) de marzo 5 de 2020. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Por todo lo dicho, se tiene que se accederá el amparo solicitado

En virtud de lo anterior se

DISPONE

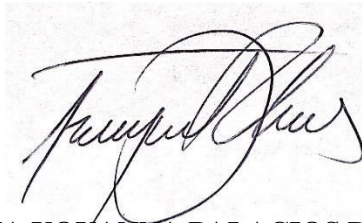
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **REINALDO RAMIREZ MOSQUERA**, por cumplirse con los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del señor **REINALDO RAMIREZ MOSQUERA**, para que la represente en el proceso ordinario laboral contra la sociedad **GRUPO EULEN COLOMBIA S.A**, al abogado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**, identificado con la C.C. No. 16.790.202 de Cali y la T.P. No. 145943 del C.S.J., quien deberá ser notificado al correo electrónico fanderleinmunozcruz@gmail.com. Por la secretaria líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: ADVERTIR que la designación realizada es de obligatoria aceptación y que, en caso de encontrarse imposibilitado para ejercerla, deberá en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegar prueba que justifique su rechazo.

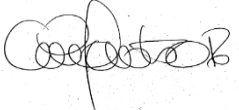
NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE MARZO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción constitucional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: BRAYAN RIVAS MOSQUERA

ACDO.: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO JAMUNDÍ

VINCULADO: JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BRAYAN RIVAS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.823.791 interpone recurso extraordinario de **HABEAS CORPUS** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO JAMUNDÍ** donde actualmente se encuentra recluso.

Manifiesta que fue condenado a 24 meses de prisión, de los cuales ha cumplido 22 meses y 15 días. Afirma que ha cumplido la pena impuesta en virtud a que ha realizado estudios y por ende debe tenerse en cuenta para ser descontados de la totalidad de la medida impuesta.

De la revisión del portal web de la Rama Judicial, se encontró que el **JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** es quien tiene a cargo la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Considera el despacho, que no resulta necesaria la entrevista al accionante, porque se denota que entidad está ejerciendo la privación y se expresan claramente los hechos. Además de que por las condiciones de medidas de protección por pandemia no resulta viable el traslado de la juzgadora, ni del accionante para el desarrollo de la misma.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el Art. 5º de la Ley 1095 de 2006, el Juzgado admite la presente acción constitucional y ordena notificar.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por el señor **BRAYAN RIVAS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.823.791 en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión al accionado y al vinculado, para que en un término de **TRES (03) HORAS** se pronuncien sobre los hechos

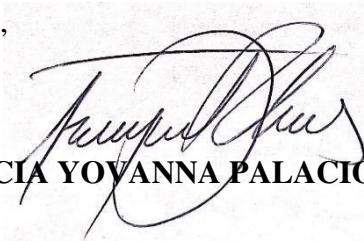
y alleguen las pruebas que considere necesarias. Se les advierte que la falta de respuesta a esta solicitud constituirá falta gravísima.

CUARTO: ABSTENERSE de entrevistar al accionante por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

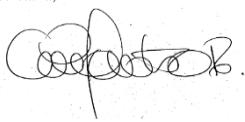
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **049** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: BRAYAN RIVAS MOSQUERA

ACDO.: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO JAMUNDÍ

VINCULADO: JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decide este Despacho la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el ciudadano **BRAYAN RIVAS MOSQUERA** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO JAMUNDÍ** en el cual fue vinculado el **JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad.

Lo primero que debe señalarse es que la petición de habeas corpus está dirigida de manera directa contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Cojam, en el cual fue vinculado el **JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y en cumplimiento de normas procedimentales se sometió a reparto, correspondiéndole el conocimiento a este juzgado.

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

El accionante, interpone hábeas corpus solicitando le concedan la libertad por cuanto considera haber cumplido la pena que le fue impuesta, narrando los hechos que se resumen a continuación:

Indica que se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Cojam, cumpliendo pena de prisión correspondiente a 24 meses.

Arguye que entre tiempos “físicos y descontados” ha cumplido con 22 meses y 15 días afirmando que falta contabilizar un periodo de redención en atención a que se encuentra estudiando.

Por todo lo anterior pretende que se conceda el HÁBEAS CORPUS y sea dejado en libertad.

II. RESPUESTA DEL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI.

El doctor German Alfonso Sánchez, Juez Sexto (006) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, descorre traslado a través de oficio No. 215 de la fecha exponiendo que el accionante con se encuentra cumpliendo una pena de prisión de 24 meses de prisión y otras penas accesorias, condena que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Cali.

Comenta, que al accionante ya le fue resuelta de manera negativa la solicitud de libertad por pena cumplida, presentada por éste ante esa dependencia judicial, a través de 768 de la calenda, providencia judicial en la que se determinó la no existencia de la prolongación ilícita de la libertad.

Finalmente, señala que no fueron puestos de presente por el centro carcelario todos los cómputos del accionante, pero considera que en caso de que hubiesen estado en su expediente, el único competente para determinar su viabilidad reposa en su competencia.

III. RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM.

La Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COJAM, informa que el accionante cumple una condena de 24 meses de prisión por el delito de hurto calificado, condena impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Cali y manifiesta que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali es quien tiene a cargo el cumplimiento de la misma.

Respecto del tiempo de descuento afirma que el accionante ha cumplido en tiempo físico y redimido un total de 19 meses y 24 días, por lo que aduce que no existe privación injusta de la libertad dado que le falta por cumplir 4 meses y 06 días de la pena impuesta.

Por lo que solicita se declara improcedente la acción constitucional presentada.

IV. TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, se ordenó comunicar al accionante, Establecimiento Penitenciario y Carcelario COJAM y al vinculado el Juzgado 006 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

No se estimó pertinente entrevistar al solicitante, porque de los hechos y las pruebas allegadas no se observaron elementos de juicio que acreditaran la necesidad.

Agotado el trámite de rigor se procede a decidir sobre el amparo constitucional invocado, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción del Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política a favor de quien cree estar privado ilegalmente de su libertad, pudiendo ejercerla directamente o por interpuesta persona, la petición debe ser resuelta en el término de 36 horas. Esta acción de tutela constitucional de libertad ha sido reglamentada por la ley estatutaria 1095 expedida el 2 de noviembre de 2006, la cual otorgó competencia a todas las autoridades judiciales incluyendo a las Corporaciones.

Con el ejercicio de esta acción constitucional se busca que el Juez evalúe la legalidad de una de las dos hipótesis genéricas: cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, y, cuando existe prolongación ilegal de la privación de la libertad, lo anterior con miras a definir si se ha presentado una vía de hecho. Ocurrida cualquiera de las dos circunstancias se ordenarán las medidas necesarias para garantizar la libertad.

En este orden de ideas, si bien la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de la Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS, consagrada en el artículo 30 superior (Constitución Política), no establece requisitos de procedencia de la acción, distintos a aquellos establecidos en los artículos 2 a 4 de la citada norma, tanto la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en sede de tutela, como la emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han postulado, de manera pacífica, la improcedencia del Mecanismo Constitucional cuando el hecho generador de la presunta privación injusta de la libertad devenga de un mandato judicial proferido al interior de un proceso penal, **al indicar que en tal evento la petición de libertad correspondiente debe guiarse por los senderos propios de la acción ordinaria**, bien a través de los recursos establecidos por el legislador para discutir las razones aducidas por las instancias, ora a través de los demás mecanismos consagrados en el régimen penal para la obtención de la libertad de una persona, dicha regla general tiene como excepción uno cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial
- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

En suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de HÁBEAS CORPUS en alguno de los siguientes eventos: **(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.**

Sobre la procedibilidad de la acción de hábeas corpus es pertinente indicar que no está instituida para suplantar o invadir competencias atribuidas a determinada especialidad en la medida que sus funcionarios son quienes deben intervenir exclusivamente con ocasión de los recursos ordinarios.

En el caso concreto la solicitud de hábeas corpus impetrada por el ciudadano BRAYAN RIVAS MOSQUERA se fundamenta en la presunta hipótesis, de que tiene derecho a que se le conceda su libertad, dado que a su juicio con el tiempo redimido por estudios y el que ha pagado de manera física la pena impuesta en su contra se encuentra cumplida.

Para efecto de decidir se efectuó revisión detallada a los documentos aportados por la asesora jurídica del centro carcelario accionado, constatándose lo siguiente:

Como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Cali, el accionante cumple una pena de prisión de 24 meses, de las cuales ha descontado en tiempo físico y redimido tan sólo 19 meses y 4 días.

Por su parte el Juzgado que tiene a cargo el cumplimiento de la medida impuesta informa que la petición elevada por el accionante, fue despachada de manera desfavorable a través de providencia emanada por esa agencia judicial en esta misma calenda. En dicha providencia se le hizo saber al peticionario que con los tiempos de redención y los físicos no se ha cumplido la pena impuesta en su contra.

Conviene en principio traer de presente lo dicho por la corte constitucional en sentencia C-187 de 2006: en la que precisó que esta acción no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparición, o a tratos crueles y torturas. En consecuencia, el juez de hábeas corpus carece de competencia para cuestionar los elementos del hecho punible, la responsabilidad de los procesados, la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que sobre ese asunto desarrolle el funcionario judicial, pues, el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, porque los intrínsecos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural. El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Sin embargo, cuando ésta es afectada por quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.

Así las cosas, se puede concluir que la solicitud de libertad presentada por el accionante y la cual fundamenta en que la pena impuesta en su contra ha sido cumplida, no puede ser debatida en el presente asunto, en primer lugar por cuanto ya fue estudiada por el Juzgado vinculado al proceso, quien negó la solicitud conforme a lo expuesto en líneas precedentes. Aunado a ello la acción presentada resulta ser

improcedente, dado que el habeas corpus es una acción constitucional de carácter subsidiario, es decir que el accionante tiene un mecanismo ordinario que debe cumplir ante el Juez natural.

De acuerdo con lo anterior, habrá de denegarse la solicitud de HÁBEAS CORPUS elevada, por **BRAYAN RIVAS MOSQUERA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

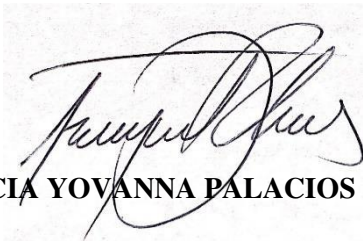
PRIMERO: DENEGAR por improcedente la presente acción de **Hábeas Corpus**, instaurada por el señor **BRAYAN RIVAS MOSQUERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia, procede la impugnación de que trata el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, se procederá con el archivo del expediente.

CUARTO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

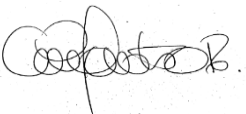
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

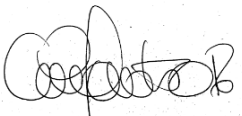
Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez remitida por reparto consulta de incidente de tutela. Sírvasse Proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DIEGO RIZO LENIS.
ACCIONADA: EMSSANAR EPS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-41-05-001-2022-00452-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en este caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del **auto 311 del 23 de marzo de 2023** a través del cual se interpone sanción en contra de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de **EMSSANAR S.A.S.**, y **JUAN MANUEL QUÍÑONES PINZÓN** en su calidad de representante legal para acciones de tutela, en calidad de representante legal en su condición de interventor de la accionada, y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela por el incumplimiento ante el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 234 del 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, adicionada mediante Sentencia No. 19 del 19 de diciembre de 2022, proferida por este despacho.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela No. 234 del 7 de diciembre de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del accionante, así:

*"(...) **SEGUNDO: CONFIRMAR** lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1671 del 24 de noviembre de 2022, mediante el que se concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante.*

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de **EMSSANAR S.A.S** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga y realice las gestiones pertinentes, encaminadas a **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** sin más demoras ni dilaciones, al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes indicadas, el insumo **"PAÑALES ADULTO TIPO TELA TALLA M 120 X MES"**; por el tiempo, en las cantidades, y términos indicados por su médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a **EMSSANAR S.A.S.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda a velar y garantizar el cumplimiento efectivo de la continuidad en la entrega de las dosis restantes de los medicamentos e insumos: **OMEPRAZOL CAPSULAS 20 MG 1 POR DIA 90 CAP X 3 MESES**, **ESPIRONOLACTONA 25 MG TAB 1 TBA DIA 90 TAB X 3 MESES**, **ATORVASTATINA 40 MG TAB 1 X NOCHE 90 TAB X 3 MESES**, **TRAZODONA 50 MG TAB 1 TAB NOCHE 90 TAB X 3 MESES**, **QUETIAPINA 25 MG TAB 2 TABLETAS X NOCHE 180 TAB X 3 MESES**, **BECLOMETASONA INHALADOR 250 MCG INH 2 PUFF CADA 12 HORAS 3 INH X 3 MESES**, **BROMURO DE IPRATOROPIO 20 MCG INHALA 2 PUFF CADA 8 HORAS 3 INH X 3 MESES**, **SALBUTAMOL 100 MCG INH 2 PUFF CADA 6 HRS 3 INH X 3 MESES**, **ALMIPRO OXIDO DE ZINC 25 G/100 G (25%) UNG POTE X 500 GR UNTAR CON CAMBIO DE PAÑAL 6 TARROS X 3 MESES** y **ACIDO VALPROICO 250 MG CAP 4 XDIA 360 CAPX 3 MESES**, al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes anotadas, por el tiempo, en las cantidades, y términos indicados por su médico tratante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a EMSSANAR S.A.S. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva GESTIONAR Y GARANTIZAR que se le presten en forma efectiva los servicios de "CONSULTA PRIORITARIA CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA", "CONSULTA PRIORITARIA CON ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA" y "CONSULTA PRIORITARIA CON NEUROPSIQUIATRIA" al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes anotadas, en los términos indicados por su médico tratante.

SEXTO: ORDENAR a EMSSANAR S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a **BRINDAR** al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes indicadas, sin dilaciones ni trabas administrativas, los servicios de salud en forma INTEGRAL, tales como exámenes, medicamentos, insumos, tecnologías, valoraciones, consultas, tratamientos, procedimientos, y todos los aspectos que requiera y ordene su médico tratante, y que sean necesarios para tratar sus diagnósticos de "EPOC", "SECUELAS DE ACV", "MOVILIDAD REDUCIDA", "DISFAGIA", "INCONTINENCIA" y "TUMOR MALIGNO DE ESTÓMAGO (...)".

Este despacho resolvió en sede de instancia lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela número 234 del 7 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de tutela número 234 del 7 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a EMSSANAR S.A.S. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva **GESTIONAR Y GARANTIZAR** que se le presten en forma efectiva los servicios de **"TERAPIA FÍSICA 8 X MES; TERAPIA FONO 8 X MES; TERAPIA RESPIRATORIA 8 X MES Y CONTROL MÉDICO"** al señor **DIEGO RIZO LENIS**, de condiciones civiles antes anotadas, en los términos indicados por su médico tratante, en la consulta del 28 de octubre de 2022. (...)"

El agente oficioso del accionante mediante escrito del 17 de febrero de 2023 solicitó el cumplimiento de las enunciadas ordenes judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de origen, mediante auto No. 0143 del 17 de febrero de 2023 dispuso dar inicio al trámite incidental requiriendo como responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de representante legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de EMSSANAR S.A.S., y al Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, en calidad de representante legal en su condición de interventor de la accionada, y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

La EPS accionada rindió informe, solicitando la desvinculación del Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, representante legal para acciones de tutela y del ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, en calidad de interventor de EMSSANAR EPS S.A.S., en el sentido que los responsables de la gestión de la prestación de los servicios son el Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, vicepresidente de servicios y la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, al ser los directamente responsables de gestionar y tramitar hasta materializar los servicios médicos ordenados mediante la providencia emitida por el juez de conocimiento.

El A quo a través del auto interlocutorio No. 0192 del 27 de febrero de 2023 requirió al señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA en calidad de representante legal para acciones de tutela de la entidad EMSSANAR EPS S.A.S y al Doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, en calidad de representante legal en su condición de interventor de la entidad accionada, y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

EMSSANAR S.A.S., en lugar de acreditar el cumplimiento y justificar su actuar, simplemente contestó el requerimiento argumentando, en primer lugar, que el señor JUAN MANUEL QUIÑONES no debe ser vinculado en el presente trámite en su condición de interventor por no considerarse empleado de su entidad, actualmente intervenida por la Superintendencia de Salud mediante Resolución 2022320000000292 - 6 de

2022. Igualmente, manifestaron que las personas llamadas a responder por los fallos judiciales, era el señor Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y la Doctora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, en calidad de representantes legales para acciones de tutela.

Solicitó además la vinculación de la entidad FARMART IPS LTDA. a efectos de que ésta cumpla la sentencia en lo relativa a la entrega de medicamentos.

Peticiones denegadas de manera sustentada por el juez de primera instancia a través del auto 228 del 3 de marzo de 2023, al considerar que el Agente Interventor si tiene dentro de su competencia garantizar la correcta prestación del servicio de salud y respecto de la IPS que respecto de ella no se emitió la orden que se solicita sea cumplida, por lo que aperturó el respectivo incidente. Proveído que no fue objeto de recursos.

Se evidencia que la accionada fue notificada de la providencia de apertura, no obstante, no ejerció dentro del término concedido su derecho a la defensa y contradicción.

A través del auto interlocutorio número 328 del 22 de marzo, el Juzgado de primera instancia hizo apertura de recaudo probatorio solicitando que la parte actora allegara las correspondientes ordenes médicas que sustentaran su reclamación, las cuales se arrimaron al sumario y se pusieron de presente a la accionada, dando nuevamente la oportunidad de ejercer su defensa, sin que se evidencie que ésta haya efectuado pronunciamiento alguno.

Ante la falta de interés de la accionada, el A quo dispuso la sanción que hoy es objeto de consulta en los siguientes términos:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.13.011.632, como representante legal para acciones de tutela de la entidad accionada **EMSSANAR EPS S.A.S**, ante el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 234 del 7 de diciembre de 2022, proferida por este recinto judicial, adicionada mediante Sentencia No.19 del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro de la acción instaurada por el señor **DIEGO RIZO LENIS**, con **ARRESTO** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, el cual se cumplirá en las instalaciones que para el efecto asigne la **POLICIA METROPOLITANA o LA SIJIN** de la ciudad de Cali, al igual que con multa por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL M/CTE (\$5.800.000=)**, equivalente a cinco (5) salarios mínimos Legales

mensuales vigentes. Esta multa deberá ser cancelada en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la presente providencia, consignación que se efectuará en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4 a favor de DTN Multas y cauciones (Dirección del Tesoro Nacional). No sobra advertir a los responsables del cumplimiento de fallos de tutela de la **EMSSANAR EPS S.A.S**, que la sanción impuesta, no lo exime de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia de tutela antes indicada, que tuteló los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del accionante.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato al ingeniero **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.536.147, en calidad de Representante Legal en su condición de Interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S**, y Superior Jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ante el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 234 del 7 de diciembre de 2022, proferida por este recinto judicial, adicionada mediante Sentencia No.19 del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro de la acción instaurada por el señor **DIEGO RIZO LENIS**, con **ARRESTO** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, el cual se cumplirá en las instalaciones que para el efecto asigne la **POLICIA METROPOLITANA o LA SIJIN** de la ciudad de Cali, al igual que con multa por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL M/CTE (\$5.800.000=)**, equivalente a cinco (5) salarios mínimos Legales mensuales vigentes. Esta multa deberá ser cancelada en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la presente providencia, consignación que se efectuará en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4 a favor de DTN Multas y cauciones (Dirección del Tesoro Nacional). No sobra advertir a los responsables del cumplimiento de fallos de tutela de la **EMSSANAR EPS S.A.S**, que la sanción impuesta, no lo exime de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia de tutela antes indicada, que tuteló los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del accionante.

Surtido el trámite procesal puesto de presente, la actuación llegó a esta instancia procesal para que se surtiera la consulta de la decisión. Una vez arribadas las presentes diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con multa o arresto a quien, con responsabilidad subjetiva, incumpla las órdenes impartidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

De lo anterior, se concluye que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sentencia de Unificación No. 034 del 03 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, impone un alto grado de rigurosidad a los jueces al momento de determinar la responsabilidad subjetiva de los sancionados por desacato a órdenes de tutela.

*Es así que, “(...) por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, **la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados** y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Como el desacato es una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones se requiere del cumplimiento de dos requisitos: uno de carácter subjetivo y otro objetivo. El requisito objetivo tiende a establecer si se ha cumplido la orden y el vencimiento del plazo para ese propósito. El requisito subjetivo, está relacionado con la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes y que el incumplimiento se deba a su negligencia. No existe responsabilidad subjetiva cuando aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Revisadas las actuaciones del caso concreto se evidencia que el a quo impulsó el incidente de desacato cumpliendo con las ritualidades propias para un asunto de esta clase. Identificó a los responsables en el cumplimiento de la orden de tutela, los requirió previamente, y dio apertura oficial al incidente de desacato, concedió oportunidad probatoria y culminó con la imposición de la sanción objeto de análisis.

Al verificar la sentencia judicial con el requerimiento específico del agente oficioso, encuentra el despacho que en efecto lo que se reclama hace parte de la orden impartida, cuenta con el soporte documental necesario y no existe evidencia alguna que la EPS accionada haya realizado gestión alguna para su cumplimiento.

En lo que atañe a la identificación del sujeto infractor, considera esta juzgadora que en efecto el señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de representante legal para acciones de tutela, es el directo responsable del cumplimiento de la orden impartida, y a éste se le notificó en debida forma sobre el inicio del incidente y se le concedió la oportunidad de defenderse, sin que haya ejercido ese derecho.

En lo que atañe al superior jerárquico, considera esta juzgadora que en efecto el señor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN en su calidad de agente interventor, al actuar como representante legal de la accionada está obligado a tomar las medidas necesarias para la correcta prestación del servicio, esto sin que tenga incidencia alguna en esa responsabilidad que actúe como auxiliar de la justicia en virtud de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, específicamente en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 295, que indican claramente que éste no tiene la calidad de empleado de la EPS, pues está dentro de margen de competencia ejercer las acciones judiciales y administrativas necesarias para que se garantice la atención, sin que se evidencia que haya hecho actividad alguna orientada a garantizar que se cumpliera la orden judicial impartida.

Al no evidenciarse afectación alguna al debido proceso, cumplirse con toda la ritualidad procesal y tener sustento normativo la sanción impartida, deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

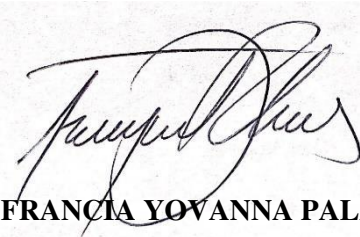
PRIMERO: CONFIRMAR el auto 311 del 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a los interesados por el medio más expedito y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO